

SCI-303-2021

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla
Rector

Señores Diputados y Señoras Diputadas
Asamblea Legislativa

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3210, Artículo 12, del 26 de marzo de 2021.
Apoyo al Proyecto de “Ley de acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes”, Expediente N.º 21.499.

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En la Asamblea Legislativa está en trámite de discusión y de aprobación el proyecto de “Ley de acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes”, bajo el expediente N.º 21.499.
2. El proyecto de ley N.º 21.499, presentado por el diputado David Hubert Gourzong Cerdas, recupera al trámite legislativo el proyecto de la exdiputada Maureen Clarke Clarke, que se tramitó bajo el expediente N.º 19.628 y que había sido archivado el 25 de junio del 2019, al vencer el plazo previsto para su trámite, en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.
3. Con el Proyecto de “Ley de acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes” se pretende:

“ ...

- a. *Declarar de “interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas que integran el colectivo étnico afrodescendiente en Costa Rica, en el entendido de que la población afrodescendiente que habita en nuestro país ha sido históricamente víctima de racismo, discriminación y etnofobia y así se reconoce en esta ley”.*
- b. *Crear una acción afirmativa en el empleo al establecer que “Toda institución pública está obligada a destinar al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año, para ser ocupados por las personas afrodescendientes, siempre que estas cumplan, en igualdad de condiciones, con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos”, por espacio de diez años a partir de la entrada en vigencia de la ley.*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3210, Artículo 12, del 26 de marzo de 2021

Página 2

- c. *Establecer una medida afirmativa en educación al establecer que “El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) destinará un siete por ciento (7%) de los cupos en cada una de sus ofertas educativas a la población afrodescendiente y así lo divulgará en sus programas, sedes regionales y en toda publicidad sobre su oferta curricular”, por espacio de diez años a partir de su vigencia.*
- d. *Rescatar el legado de las personas afrodescendientes en los temarios de los programas educativos al establecer que “Los programas educativos de la Educación Primaria y Secundaria deben incorporar, expresamente, en sus temarios, el estudio sobre el legado de las personas afrodescendientes en Costa Rica en la conformación de la nación y en las diversas expresiones culturales, así como promover un enfoque histórico comprensivo y realista que promueva la investigación sobre el pasado de esclavitud y estigmatización de la que ha sido objeto la población afrodescendiente. Corresponde al Consejo Superior de Educación hacer cumplir esta acción afirmativa en cada curso lectivo”.*
- e. *Implantar medidas afirmativas en la cultura al establecer que “El Estado estimulará la apertura de espacios públicos dedicados a la información, el análisis y la discusión de la temática de la población afrodescendiente, desde el punto de vista educativo y cultural, para lo cual el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), por medio del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, será el responsable de llevar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para ejecutar estas acciones y medir sus resultados anualmente en sus planes de trabajo”.*
- f. *Favorecer el desarrollo de programas para las mujeres afrodescendientes al establecer que “El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) deberá incorporar en sus programas existentes, o por medio de nuevos programas, las acciones afirmativas específicas relativas a la participación política, la autonomía económica y el acceso a la salud para las mujeres afrodescendientes, y medir sus resultados”, por espacio de diez años a partir de la vigencia de la ley.”*

4. El artículo 2, inciso c, del Estatuto Orgánico establece como fin institucional el siguiente:

“Artículo 2

La acción integrada de la docencia, la investigación, la extensión y acción social del Instituto, está orientada al cumplimiento de los siguientes fines:

...

- c. *Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo costarricense, mediante la proyección de sus actividades a la atención y solución de los problemas prioritarios del país en general y de las regiones donde se desarrollan sus campus tecnológicos y centros académicos, particularmente, a fin de edificar una sociedad más justa e igualitaria.*

...”

5. La Visión Institucional, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, plantea lo siguiente:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3210, Artículo 12, del 26 de marzo de 2021

Página 3

“El Instituto Tecnológico de Costa Rica seguirá contribuyendo mediante la sólida formación del talento humano, el desarrollo de la investigación, la extensión, la acción social y la innovación científico-tecnológica pertinente, la iniciativa emprendedora y la estrecha vinculación con los diferentes actores sociales a la edificación de una sociedad más solidaria e inclusiva; comprometida con la búsqueda de la justicia social, el respeto de los derechos humanos y del ambiente.”

6. En el “Modelo Académico” del Instituto Tecnológico de Costa Rica, aprobado en el III y en el IV Congreso Institucional, se establece lo siguiente:

“... ”

- *El Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el propósito de velar por la persona, la igualdad, la excelencia y los principios democráticos, adopta los siguientes ejes transversales para que orienten su quehacer:*
 - a. *El ser humano como principio y fin de la acción institucional.*
- *Asimismo, este modelo presupone la responsabilidad institucional en la construcción de una sociedad más justa, con la producción, el crecimiento económico, el fortalecimiento de la identidad cultural, en la lucha contra la pobreza y en la promoción de una cultura de paz.*
- *El Instituto Tecnológico de Costa Rica tiene un compromiso con el progreso social y democrático, con una sociedad más justa y soberana, con el fortalecimiento de los valores y la ética, el humanismo, la solidaridad, la igualdad y la fraternidad.*
- *El Instituto Tecnológico de Costa Rica se consolida como un instrumento esencial para enfrentar exitosamente los desafíos del mundo actual mediante la docencia, la investigación y la extensión, ayudando a la construcción de una sociedad más justa y tolerante, basada en la solidaridad, el respeto de los derechos humanos y el uso compartido del conocimiento.”*

CONSIDERANDO QUE:

1. La Sala Constitucional indicó, en el voto 06549 – 2018 del 24 de abril del 2018, al analizar el Proyecto de Ley N.º 21.499 (bajo el número de expediente 19.628), lo siguiente:

“... ”

- *... el Tribunal estima apropiado aclarar primeramente que su jurisprudencia ha reconocido abiertamente la posibilidad de empleo por parte del Estado, de acciones afirmativas o disposiciones de discriminación positiva, como instrumento de política estatal. Su fundamento en Derecho Constitucional costarricense, lo constituye la certidumbre de que el principio de igualdad del artículo 33 Constitucional no solamente dispone la búsqueda de la denominada igualdad formal ante la ley (la que -en su majestad- prohíbe a todos -ricos y pobres sin distingo alguno- dormir bajo los puentes, como irónicamente señaló Anatole France), sino que -en apego a los postulados de un Estado Social de Derecho- el citado artículo persigue también el logro de una igualdad material, ordenando a las instancias estatales a avanzar hacia una igualdad real en las oportunidades y en el disfrute de las ventajas de la vida en sociedad.*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3210, Artículo 12, del 26 de marzo de 2021

Página 4

- ... el principio de igualdad recogido en la Constitución Política no exige un tratamiento igual en todos los casos y para todas las personas, pues permite la creación de distintas categorías para las cuales pueden prescribirse diferentes reglas y tratamientos según resulten apropiadas a sus características distintivas y necesarias, todo con la finalidad de lograr una igualdad material.
- Esa categorización debe resultar objetiva, razonable y ajustada a fines válidos y, es en esa línea que se ha reconocido una situación particular y desigual para la población afrodescendiente y se ha entendido apropiado legislar para remediarla. Es ilustrativa, en este punto, la exposición de motivos, respecto de la que los consultantes no hacen observación alguna, y que explica la diferentes formas en que han operado los procesos de discriminación a esta población y la insuficiencia de los compromisos actuales del Estado para su combate.
- Igualmente, también debe apuntarse que la validez y necesidad de acciones afirmativas concretas para el combate de la discriminación y desigualdad racial, como la que se presenta como antecedente para el proyecto, viene reconocida en todos los instrumentos internacionales del sistema universal de Derechos Humanos y en nuestro país ha quedado específicamente ordenada por el artículo 5 de la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de intolerancia, Ley número 9358 de 5 de agosto de 2016, que dispone:

...

“Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.”

- Finalmente, encuentra necesario el Tribunal referirse al argumento de las personas consultantes en el sentido de que este tipo de proyectos presentan el riesgo de abrir una puerta para tratos diferenciados con perjuicio de la igualdad, para otros grupos “sociales o étnicos que por razones determinadas consideraran en un momento histórico y político que lo ameritan, que es de justicia porque estuvieran considerados también como colectivos poblacionales relegados...”. Tal argumento no resulta aceptable desde el punto de vista constitucional pues, en el fondo, pareciera sostenerse que no debe reconocerse la validez de acciones afirmativas en el caso de la población afrodescendiente -aunque pueda estar justificada- porque en el futuro podrían reconocerse ventajas a otros grupos que podrían no ameritarlo. La Sala entiende que en este caso concreto las disposiciones responden a una situación real de exclusión que el Estado debe intentar remediar, pero ello no significa que este aval pueda servir para validar, a priori, situaciones cualitativamente distintas de distintos colectivos como temen los consultantes.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3210, Artículo 12, del 26 de marzo de 2021

Página 5

En su momento oportuno tales decisiones legislativas, si llegan a plantearse, serán discutidas por los representantes del pueblo y eventualmente, valoradas por la Sala desde la perspectiva de su ajuste al Derecho de la Constitución, tal como se ha hecho en este caso, con el resultado que se ha expresado.

- *De todo lo expuesto, concluye este Tribunal que no existe en los artículos consultados del proyecto, afectación a los principios de legalidad y seguridad jurídica; tampoco se lesiona la autonomía constitucionalmente reconocida a las instituciones descentralizadas pues se trata de obligaciones que no inciden en las competencias que conforman para ámbito de autonomía. Tampoco se comprueba una afectación inconstitucional de los artículos 33, 56, 81 y 192 de la Constitución Política, pues -en este último caso- se trata del desarrollo de acciones afirmativas que buscan combatir una situación de desigualdad en la que la Asamblea Legislativa entiende que se encuentra la población afrodescendiente.*
2. Se comparte plenamente lo indicado en la introducción del Proyecto “Ley de acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes”, expediente N.º 21.499, en el sentido de que, siguen existiendo expresiones y acciones de discriminación hacia las personas afrodescendientes; y que la ley que se pretende crear mediante la aprobación de ese proyecto, es: *“instrumento para habilitar espacios certeros de participación a los afrocostarricenses en áreas como la educación, la cultura y el trabajo, derroteros de una mejora efectiva en la condición de esta población, y urgentes en una lucha eficaz contra el racismo, la etnofobia y la discriminación y que pretende apoyar también la existencia de programas específicos que apoyen a la mujer afrodescendiente”*.
 3. Los propósitos del Proyecto de “Ley de acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes”, son consustanciales con las disposiciones que ha adoptado el Instituto Tecnológico de Costa Rica, que establecen que el ser humano es lo más importante, que abogan por el respeto de los derechos humanos, que rechazan toda forma de discriminación y que exaltan todo esfuerzo en la construcción de una cultura de paz.

SE ACUERDA:

- a) Comunicar a las Señoras Diputadas y a los Señores Diputados que, este Consejo Institucional apoya la aprobación del Proyecto “Ley de acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes”, expediente N.º 21.499, instándoles a darle un trámite expedito, que permita concretar en el menor tiempo posible, que se convierta en ley de la República.
- b) Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Palabras Clave: Ley - acciones - afirmativas . personas afrodescendientes -Expediente N.º 21.499

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

ZTC